



Expediente: PAOT-2022-2813-SOT-721

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 MAY 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI y, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, y 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2813-SOT-721, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado) por las actividades que se realizan en el sitio ubicado en Carretera México Toluca, km 29 ½, colonia La Pila, entre Avenida del Pantano, colonias de las Cruces, Xalpa, La Pila, Maromas, la Lagunilla, Camino a San Bernabé, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 07 de junio de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones III y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado) como es el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado)

Personal adscrito a esta Entidad, realizó un primer recorrido en el sitio referido en el escrito de denuncia, observando una iglesia y locales comerciales; sin que se constataran actividades de obra nueva ni derribo de arbolado.

Posteriormente, en fecha 05 de junio de 2022 la persona denunciante envió correo electrónico a esta Procuraduría en el cual proporcionó las coordenadas centroides UTM X:464991, Y:2134635 y fotografías presuntamente relacionadas con los hechos denunciados, por lo que se realizó un nuevo recorrido utilizando estas referencias constatando que en avenida del pantano (en ambos sentidos) existen diversas viviendas totalmente concluidas y habitadas sin observar trabajos de obra ni derribo de arbolado.

En este sentido, mediante el oficio PAOT-05-300/300-4298-2023, se le requirió a la persona denunciante para que en un término de cinco días hábiles, proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones respecto a los hechos denunciados, o indicara día y hora para acompañar a personal adscrito a esta Entidad al sitio objeto de denuncia. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución, la persona denunciante no aportó elementos para determinar la existencia de los hechos objeto de la denuncia.

En conclusión, de los recorridos realizados por personal adscrito a esta Entidad utilizando las referencias proporcionadas por la persona denunciante se constataron diversas viviendas habitadas y concluidas, así como una iglesia, sin que se observaran actividades de obra ni derribo de arbolado; asimismo, la persona denunciante no



Expediente: PAOT-2022-2813-SOT-721

aportó pruebas o elementos para determinar la existencia de los hechos, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Entidad, realizó recorridos utilizando las referencias proporcionadas por la persona denunciante, sin que se observaran actividades de obra nuevas ni derribo de arbolado; asimismo, la persona denunciante no aportó pruebas o elementos para determinar la existencia de los hechos, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----